

	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN Y COBERTURA	FECHA: 13/11/2024
	SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL TÉCNICO- SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN, COBERTURA Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	INFORME TÉCNICO SDNCT-SDNACGI	PÁG.: 1 de 9



SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL TÉCNICO
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN, COBERTURA Y GESTIÓN DE LA
INFORMACIÓN

INFORME TÉCNICO CASO PETROECUADOR SENTENCIA 28-19-AN/21

NOVIEMBRE 2024

ÍNDICE

a) Antecedentes:.....	3
b) Base Legal:	3
c) Análisis Técnico:	3
d) Conclusiones.	8
f) Firmas de responsabilidad	9

a) Antecedentes:

Con fecha 15 de junio 2023, los señores De la Cueva Yáñez Edgar Ramiro, Guerrero Córdova Ramiro Eduardo y Plaza Garay Jhon Oswaldo, presentan reclamo por EVASIÓN DE APORTES en contra de la razón social:

EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, con R.U.C. 1768153530001, por los períodos 01/07/2008 a 13/02/2022; 01/07/2008 a 26/01/2022 y, 2008/06 a 2022/06 respectivamente, adjuntando los siguientes documentos:

Sentencia No. 29-19-AN/21, de la Corte Constitucional e Informe del Comité Sindical.

b) Base Legal:

- Constitución de la República del Ecuador: Arts. 34; 66 Núm. 23; 326 Núm. 2, 4; 367; 370.
- Ley de Seguridad Social: Arts. 2; 6 literal e; 11; 16; 17; 25; 73; 286.
- Código Orgánico Administrativo: Arts. 3; 4; 14; 22; 32.
- Código del Trabajo: 3; 4; 5; 7; 8; 42 numerales 1, 7, 31, 32.
- Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Resolución No. C.D. 535: Art.10, numerales 6.2.2 literal a).
- Resolución No. C.D. 625; Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: Arts. 3; 140; 141; 142.
- Instructivo para el Proceso de Inspección en Seguridad Social.
- Resolución Administrativa Nro. IESS-DG-2017-0035-RFDQ.
- Manual de Gestión de Reclamos de Afiliación, Resolución Administrativa No. IESS-DG-DR-2019-014-RFDQ.

c) Análisis Técnico:

Siguiendo el debido proceso, con fecha 02 de agosto de 2023, y con el fin de recabar información y documentos que permitan verificar la EVASIÓN DE APORTES, se realiza la debida notificación, para la presentación de documentación que sustente el reclamo, a las direcciones electrónicas proporcionadas en el formulario de reclamo y en la página del IESS, por parte del RECLAMADO: silvia.jacome@epetroecuador conforme lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Resolución No. C.D. 625, Registro Oficial Suplemento 403 de 04-mar-2021, emitido por el Consejo Directivo del IESS que contiene el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Producto de la notificación, con fecha 03 de agosto de 2023, la parte Reclamada ingresa el Oficio Nro. PETRO-THU-2023-1409-O, el cual en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

“(...) De acuerdo a la sentencia N. 28-19-AN/2, se reintegraron a los señores Cano, Guerrero, De la Cueva y Plaza de acuerdo a los Documentos de Administración de Talento Humano adjuntos y se registraron los avisos de entrada de los mismos.

Por tratarse de una sentencia que no indica reparación económica por parte de la EP Petroecuador, no se han cancelado valores por el tiempo que los señores estuvieron cesantes. (Lo subrayado me corresponde).

Los señores Cano, Plaza, Guerrero y De la Cueva no han solicitado a la Ep Petroecuador ningún pago por concepto de reparación económica, debido a que su sentencia no indica tal efecto.” ...”.

Mediante memorando Nro. IESS-CPACTP-2023-7534-M de fecha 08 de agosto de 2023 se elevó la consulta a la Subdirectora Nacional de Control Técnico de ese entonces la Mgs. Grace Atiencia, sobre el criterio jurídico en relación a la Sentencia Nro. 28-19-AN, emitida por la Corte Constitucional, a fin de que emita su pronunciamiento respecto a la definición del término “REINTERGO” y su aplicación en el presente caso, y si es procedente o improcedente el mismo, señalado en la Sentencia 28-19-AN/21, considerando que no están determinados periodos, rubros ni remuneraciones a favor de los señores: GUERRERO CÓRDOVA RAMIRO EDUARDO; DE LA CUEVA YANEZ EDGAR; y, PLAZA GARAY JHON OSWALDO, quienes presentaron sus reclamos por evasión de aportes en contra de la EP PETROECUADOR.

Producto de dicho requerimiento, mediante memorando Nro. IESS-SDNCT-2023-0672-M de fecha 15 de agosto de 2023, la Subdirectora Nacional de Control Técnico en ese entonces la Mgs. Grace Atiencia, remite la contestación a la solicitud de criterio jurídico sobre la Sentencia Nro. 28-19-AN, emitida por la Corte Constitucional, contestando lo siguiente:

“1.- Que se pronuncie jurídicamente sobre la definición del término REINTEGRO y su aplicación en el presente caso.

La aplicación en el presente caso, se debe entender que la Reparación Integral contiene como una de las medidas de reparación el REINTEGRO.

2.- Si es procedente o improcedente el reintegro, señalado en la Sentencia 28-19-AN/21, la Corte Constitucional, considerando que no están determinados periodos, rubros ni remuneraciones a favor de los señores: GUERRERO CORDOVA RAMIRO EDUARDO; DE LA CUEVA YANEZ EDGAR; y, PLAZA GARAY JHON OSWALDO, quienes presentaron sus reclamos por Evasión de Aportes en contra de la razón social EP PETROECUADOR.

El reintegro señalado en la Sentencia 28-19-AN/21, por la Corte Constitucional, es totalmente procedente, y se debe aplicar conforme a los precedentes constitucionales expuestos, que tienen carácter vinculante, garantizando que los titulares del derecho cuenten con una reparación integral de su derecho vulnerado sea reintegrado de manera inmediata a su puesto de trabajo del cual fue desvinculado con todos los beneficios de ley; y tal como se indicó en el análisis de este criterio, se reconoce como medida implícita, las remuneraciones no percibidas por el tiempo que se encontró separado de la institución, sin necesidad de que dicha disposición se encuentre de manera expresa en la sentencia...”.

Con Oficio Nro. IESS-CPACTP-2023-4567-O de fecha 16 de agosto de 2023, la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Pichincha remitió al Subgerente de Talento Humano de la EP - PETROECUADOR, el requerimiento sobre los reclamos por evasión de los afiliados señores PLAZA GARAY JHON, DE LA CUEVA YANEZ EDGAR Y GUERRERO CORDOVA RAMIRO, en donde se solicitó:

1.- Se informe bajo qué condiciones legales se dio el REINTEGRO de los reclamantes señores GUERRERO CORDOVA RAMIRO EDUARDO con C.C 1102187372, DE LA CUEVA YANEZ EDGAR con C.C 1703943686 y PLAZA GARAY JHON OSWALDO con C.C 0800825291 a la institución reclamada EP PETROECUADOR.

2.- Si se dio el reintegro de los reclamantes a PETROECUADOR, infórmese porque no se cancela las remuneraciones dejadas de percibir, por el periodo que estuvieron cesantes, si la sentencia de la Corte Constitucional, resolvió Declarar el Incumplimiento de la recomendación contenida en los informes Nro. 363, 367, 372 y 382 emitidos por el Conejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo.

3.- Porque razón no se toma en consideración las sentencias expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador, una de las cuales señalamos en líneas anteriores, si jurídicamente sería vinculante para el presente caso". (...)

3.6. Producto de dicho requerimiento, el Subgerente de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, remite su respuesta mediante Oficio Nro. PETRO-THU-2023-1491-O de fecha 18/08/2023, indicando:

"(...) Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que se ha revisado la documentación del caso, se ratifica lo indicado en Oficio Nro. PETRO-THU-2023-1409-O, de fecha 03 de agosto del 2023, mediante el cual se informa que la sentencia del Tribunal Constitucional en este caso no indica reparación económica alguna por parte de la EP Petroecuador, por tanto no se ha realizado ningún tipo de erogación de fondos del Estado a más de los pagos realizados a los señores Cano, Guerrero, De la Cueva y Plaza desde su efectivo reintegro a la empresa".

La Sentencia No. 28-19-AN/21, dentro del caso Nro. 28-19-AN emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de 29 de septiembre de 2021, dentro de la acción por incumplimiento propuesta por la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y sus filiales FETRAPEC, en la cual resolvió:

1. "Aceptar parcialmente la acción por incumplimiento Nro. 28-19-AN.

2. Declarar el Incumplimiento de la recomendación contenida en los informes Nro. 363, 367, 372 y 382 emitidos por el Conejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Ordenar al Estado ecuatoriano que, a través de Petroecuador y bajo la coordinación de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpla inmediatamente la recomendación contenida en los informes Nos. 363, 367 372 y 382 emitidos por el Conejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. Si en el plazo de tres (3) meses de notificada la sentencia no se ha cumplido ésta obligación la Corte modulará los efectos de la presente sentencia y ordenará medidas indemnizatorias adicionales a las señaladas, destinada a reparar materialmente el incumplimiento.

4. Como medidas de reparación integral, se dispone:

a. Como reparación inmaterial, la Secretaría de Derechos Humanos pagará, en el término de un (1) mes de notificada la sentencia, directamente a cada uno de los accionantes la suma de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000).

b. Como medida de satisfacción, en el plazo de 30 días de notificada la sentencia, a nombre del Estado ecuatoriano, la Secretaría de Derechos Humanos deberá emitir

disculpas públicas en favor de los accionantes, mediante una comunicación dirigida y notificada a los beneficiarios de la medida en su domicilio o en el correo señalado y a través de la publicación en el sitio web de la Secretaría y de Petroecuador, con el siguiente contenido: “El Estado ecuatoriano pide disculpas a los señores Diego Cano Molestina, Ramiro Guerrero Córdova, Edgar de la Cueva Yáñez y John Plaza Garay por no haber dado cumplimiento efectivo a la obligación contenida en los informes 363, 367, 372 y 382 emitidos por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, que reconocieron vulneraciones al derecho a la libertad sindical de los accionantes. Asimismo, el Estado ecuatoriano ofrece disculpas a estas personas por las afectaciones que se generaron por la falta de cumplimiento oportuno de sus obligaciones internacionales”.

c. Como medida de no repetición, en el plazo de seis (6) meses de notificada la sentencia, la Secretaría de Derechos Humanos deberá adecuar su normativa y procedimientos internos para establecer un procedimiento reglado para cumplir adecuadamente su competencia de ejecución de las decisiones emitidas por organismos internacionales de derechos humanos que: (i) garantice el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado; (ii) identifique claramente las acciones y personal responsable de ejecutar las distintas decisiones emitidas por estos organismos; y, (iii) asegure la participación de las víctimas identificadas en dichas decisiones en todas las fases del procedimiento.

En el plazo de dos (2) meses de notificada la sentencia, la SDH deberá presentar un informe a esta Corte respecto a las deficiencias identificadas en sus procedimientos y las acciones que tomará para cumplir la medida antes señalada”

En este sentido considerando el pronunciamiento dado por la Subdirección Nacional de Control Técnico, respecto a la Sentencia No. 28-19-AN/21, dentro del caso No. 28-19-AN emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la Coordinación Provincial de Afiliación y Control técnico Pichincha concluyó en los informes técnicos Nros.PIC-2023-1102157372-1768153530001-001-IDR-38545-E; PIC-2023-1703943686-1768153530001-001-IDR-38545-E; y PIC-2023-0800825291-1768153530001-001-IDR-38545-E, que el reclamo por **EVASIÓN** de aportes presentado por los señores GUERRERO CÓRDOVA RAMIRO EDUARDO; DE LA CUEVA YANEZ EDGAR; y, PLAZA GARAY JHON OSWALDO, **ES PROCEDENTE**, debido a la definición del término **REINTEGRO y su aplicación en el presente caso, donde se reconoce como medida implícita, las remuneraciones no percibidas por el tiempo que se encontró separado de la institución**, generando así una EVASIÓN de aportes. Los valores determinados como EVASIÓN de aportes se fundamentaron en el último sueldo registrado por el empleador EP - PETROECUADOR en el sistema de historia laboral del IESS, en razón de que en la Sentencia Nro. 28-19-AN/21, dentro del caso Nro. 28-19-AN, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, no determinan periodos, rubros, ni remuneraciones a favor de los señores señor GUERRERO CÓRDOVA RAMIRO EDUARDO, PLAZA GARAY JHON OSWALDO; y, DE LA CUEVA YANEZ EDGAR.

Adicionalmente, se incluyó el lineamiento conjunto para la atención, registro y aprobación de planillas declaradas por fondos de reserva, donde se indica:

“(…) Ante la existencia de los casos de evasión o subdeclaración de aportes, que superen los trece (13) meses de aportación; o de corresponder a trabajadores del sector de la construcción, o a empresas con actividades complementarias (Mandato 8), dentro de las recomendaciones del informe elaborado por el equipo de Control Técnico, se deberá incluir la derivación del informe técnico a la Coordinación y/o Unidad Provincial de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros, Cesantía y Seguro de Desempleo, para que continúen con las acciones pertinentes a fin de que se determine la existencia o no del derecho al fondo de reserva conforme a sus atribuciones y

competencias, y se notificará a los actores del caso, la conclusión y recomendación del informe técnico (...).”

Mediante memorandos Nros. IESS-CPACTP-2023-7989-M; IESS-CPACTP-2023-8013-M; y IESS-CPACTP-2023-7992-M, se trasladó al área de Contratantes de Seguro de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Pichincha, a fin de que se generen las novedades de evasión identificadas de los señores GUERRERO CÓRDOVA RAMIRO EDUARDO; DE LA CUEVA YANEZ EDGAR; y, PLAZA GARAY JHON OSWALDO bajo el RUC 1768153530001 de la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP - PETROECUADOR, según normativa legal vigente.

En este sentido, se informa que los valores reconocidos como evasión de aportes a favor de los señores GUERRERO CÓRDOVA RAMIRO EDUARDO; DE LA CUEVA YANEZ EDGAR; y, PLAZA GARAY JHON OSWALDO, se encuentran cancelados por la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, según normativa legal vigente.

A través del memorando Nro. IESS-CPACTP-2024-10203-M de 21 de octubre de 2024, la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Pichincha, con base en los informes de reclamos Nro. PIC-CT-2024-1703943686-1768153530001-001-IDR-231; Nro. PIC-CT-2024-1102187372-1768153530001-001-IDR-0230; Nro. PIC CT-2024-1708705718-1768153530001-001-IDR-0229; y, Nro. PIC-CT-2024 0800825291-1768153530001-001-IDR-0232; reclamos que corresponden a los siguientes afiliados:

“(...) De La Cueva Yáñez Edgar Ramiro;

Guerrero Córdova Ramiro Eduardo;

Cano Molestina Diego Fernando; y,

Plaza Garay Jhon Oswaldo. (...).”

Bajo este contexto, la referida Coordinación Provincial informa, en su parte pertinente, a la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura que:

“(...) mediante requerimiento OTRS se crearon las planillas de aportes de los períodos señalados conforme el análisis constante en los informes respectivos y aprobados por esta Coordinación, posteriormente se ejecutó la respectiva aprobación de las Planillas Declaradas PLV a favor de los reclamantes antes mencionados, y que fueron notificadas a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador a través de los oficios:

- **Nro. IESS-CPACTP-2024-7045-O, notificación obligaciones en contra de PETROECUADOR a favor de CANO MOLESTINA DIEGO FERNANDO;**
- Nro. IESS-CPACTP-2024-7071-O, notificación obligaciones en contra de PETROECUADOR a favor de GUERRERO CÓRDOVA RAMIRO EDUARDO;
- Nro. IESS-CPACTP-2024-7064-O, notificación obligaciones en contra de PETROECUADOR a favor de PLAZA GARAY JHON OSWALDO; Y,
- Nro. IESS-CPACTP-2024-8683-O, notificación obligaciones en contra de PETROECUADOR a favor de DE LA CUEVA YÁNEZ EDGAR RAMIRO.

En este contexto esta Coordinación ha cumplido lo resuelto conforme Sentencia Nro. 28-19-AN/21, de la Corte Constitucional del Ecuador y ha realizado las acciones administrativas correspondientes conforme normativa. (...). [Énfasis en lo subrayado]

d) Conclusiones:

El reclamo por EVASIÓN de aportes presentado por los señores GUERRERO CÓRDOVA RAMIRO EDUARDO; DE LA CUEVA YANEZ EDGAR; y, PLAZA GARAY JHON OSWALDO, en contra de la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR con RUC 1768153530001, es PROCEDENTE, debido a la definición del término REINTEGRO y su aplicación en el presente caso, donde se reconoce como medida implícita, las remuneraciones no percibidas por el tiempo que se encontraron separados de la institución.

Los valores determinados como EVASIÓN de aportes se fundamentaron en el último sueldo registrado por el empleador EP PETROECUADOR en el sistema de historia laboral del IESS, en razón de que en la Sentencia Nro. 28-19-AN/21, dentro del caso Nro. 28-19-AN, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, no se determinan periodos, rubros, ni remuneraciones a favor de los reclamantes.

En tal virtud, la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Pichincha se RATIFICÓ en lo actuado, mediante memorandos Nro. IESS-CPACTP-2024-6526-M; IESS-CPACTP-2024-6522-M; e IESS-CPACTP-2024-6528-M, respectivamente.

POSTERIORMENTE, mediante memorando Nro. IESS-DNAC-2024-1646-M de 29 de agosto de 2024, suscrito por el Mgs. Marcelo David Narváez Burbano, Director Nacional de Afiliación y Cobertura, encargado, solicita lo siguiente:

“... Mediante el Oficio Nro. PETRO-THU-2024-1512-O, del 29 de agosto del 2024, suscrito por parte de la Subgerente de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, la Srta. Lorena Paola Acosta Cárdenas, en el mismo se indica: “(...) En referencia a su solicitud específica, me permito indicar que las remuneraciones con las cuales se dio cumplimiento a la Sentencia N. 28-19-AN/21 correspondientes a los señores Plaza, De la Cueva, Guerrero y Cano, son las siguientes”:

Nombres	RMU
<i>Plaza Garay Jhon Oswaldo</i>	<i>\$ 2,366.97</i>
<i>De la Cueva Yáñez Edgar Ramiro</i>	<i>\$ 1,920.80</i>
<i>Guerrero Córdova Ramiro Eduardo</i>	<i>\$ 2,420.20</i>
<i>Cano Molestina Diego Fernando</i>	<i>\$ 2,359.47</i>

Se solicita a la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Pichincha, considere los valores determinados por la empresa EP Petroecuador como última remuneración, para que se realice los ajustes de ser el caso, para la generación de novedades y cumplir con la sentencia N. 28-19-AN/2...”

Bajo este contexto, se solicita a la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Pichincha, considere los valores determinados por la empresa EP Petroecuador como última remuneración, para que se realice los ajustes de ser el caso, para la generación de novedades y cumplir con la sentencia N. 28-19-AN/2...”

Luego de la investigación realizada, se concluye que existen diferencias de valores de los señores Plaza Garay Jhon Oswaldo, De la Cueva Yáñez Edgar Ramiro y Guerrero Córdova Ramiro Eduardo en relación a lo aportado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con los enviados por la empresa EP PETROECUADOR Mediante el Oficio Nro. PETRO-THU-2024-1512-O.

Finalmente a través del memorando Nro. IESS-CPACTP-2024-10203-M de 21 de octubre de 2024, la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Pichincha informa que mediante requerimiento OTRS se **crearon las planillas de aportes de los períodos señalados** conforme el análisis constante en los informes respectivos y aprobados por la referida Coordinación, para en lo posterior ejecutar la respectiva aprobación de las Planillas Declaradas “PLV” a favor de los reclamantes De La Cueva Yáñez Edgar Ramiro; Guerrero Córdova Ramiro Eduardo; Cano Molestina Diego Fernando; y, Plaza Garay Jhon Oswaldo, y que fueron notificadas a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador. (Lo subrayado me corresponde)

f) Firmas de responsabilidad:

ACCIÓN	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Elaborado por:	Abg. Mercedes Margarita Oña Cueva	Abogada de la Subdirección Nacional de Control Técnico	
Elaborado por:	Mgs. Karen Eliana Oleas	Asistente Administrativo de la Subdirección Nacional de Control Técnico.	
Revisado por:	Mgs. Roberto Gastón Aguirre Oñate	Subdirector Nacional de Control Técnico (e)	
	Abg. Patricio Zapata Naranjo	Subdirector Nacional de Afiliación, Cobertura y Gestión de la Información (e)	
Aprobado por:	Mgs. Marcelo David Narváez Burbano	Director Nacional de Afiliación y Cobertura (e)	